

REPUBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCION No. 010463 DE 2001

- 3 DIC 2001

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los representantes legales de las empresas TRANSPORTES ARMENIA S.A., EMPRESA ARAUCA S.A., PROFESIONALES DEL TRANSPORTE LTDA. Y SOCIEDAD EXPRESO CAFETERO S.A. contra la resolución No. 002739 del 11 de abril de 2001".

EL MINISTRO DE TRANSPORTE

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por el Decreto 101 de 2000, en concordancia con lo estipulado en el numeral 2 del artículo 50 del Código Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO:

Que el representante legal de la empresa TRANSPORTES ARMENIA S.A., con radicado número 012447 del 26 de mayo de 1993, solicitó ante el liquidado INTRA, autorización para servir entre otras, la ruta ARMENIA-MANIZALES (VIA PERLINA) Y VICEVERSA, con los siguientes horarios y características del servicio:

Saliendo de Armenia: 06:00 - 07:00 - 11:00 - 13:00 - 16:30 - 18:00
Salida de Manizales: 06:00 - 09:30 - 11:00 - 14:30 - 16:30 - 19:30

Características del servicio: Nivel de servicio: Lujo, Frecuencia: Diaria,
Clase de vehículo: Busetas clase A.

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los representantes legales de las empresas TRANSPORTES ARMENIA S.A., EMPRESA ARAUCA S.A., PROFESIONALES DEL TRANSPORTE LTDA. y SOCIEDAD EXPRESO CAFETERO S.A. contra la resolución No. 002739 del 11 de abril de 2001".

Que la Dirección General de Transporte y Tránsito Terrestre Automotor, con Resolución número 01449 del 17 de marzo de 1997, negó la solicitud presentada por la empresa TRANSPORTES ARMENIA S.A. para servir la ruta ARMENIA - MANIZALES, (VÍA PEREIRA) Y VICEVERSA, por encontrarse una disponibilidad horaria superior en más del 50% a la encontrada por la empresa.

Que mediante escrito radicado No. 397 del 10 de abril de 1997 el representante legal de la empresa Transportes Armenia S.A., interpuso los recursos de reposición y apelación contra la Resolución No. 01449 de marzo 17 de 1997.

Que la Dirección General de Transporte y Tránsito Terrestre Automotor, profirió la Resolución número 07094 del 3 de diciembre de 1997, mediante la cual se resolvieron los recursos impetrados contra la resolución 01449 del 17 de marzo de 1997, decidiendo revocarla en su totalidad. Igualmente, en su Artículo segundo señala: "Ordenar mediante acto administrativo la publicación de la disponibilidad encontrada en la ruta Armenia - Manizales a solicitud de la empresa TRANSPORTES ARMENIA S.A., previo el cumplimiento de la actualización de pólizas de seguros exigidos por Ley,..."

Que la Dirección General de Transporte y Tránsito Terrestre Automotor del Ministerio de Transporte, en cumplimiento de la Resolución número 07094 del 3 de diciembre de 1997, ordenó la publicación a través de la Resolución No. 03113 del 30 de septiembre de 1998, así:

Saliendo de Armenia: 07:00 - 08:00 - 15:00 - 16:00 - 17:00 -18:00
19:00

Saliendo de Manizales: 06:00 - 07:00 - 08:00 - 09:00 -10:00 -14:00
17:00

Características del servicio: Clase de vehículo: Microbús, Nivel de servicio: Lujo, Frecuencia: Diaria.

Que la citada publicación se llevó a efecto, en los diarios EL ESPECTADOR y LA REPUBLICA, el día martes 13 de octubre de 1998.

Que dentro del término señalado en el artículo 55 del Decreto 1927 de 1991, se presentaron las siguientes propuestas y oposición:

OPOSICION

3 DIC 2001

"Por la cual se decide los recursos de apelación interpuestos por los representantes legales de las empresas TRANSPORTES ARMENIA S.A., EMPRESA ARAUCA S.A., PROFESIONALES DEL TRANSPORTE LTDA. y SOCIEDAD EXPRESO CAFETERO S.A. contra la resolución No. 002739 del 11 de abril de 2001".

COLSEGUROS S.A., SOCIEDAD EXPRESO CAFETERO S.A., el día 19 de septiembre y 24 de octubre de 2000 y 2 de febrero de 2001 respectivamente; por edicto desfijado el 7 de noviembre de 2000, fue notificada a la empresas EXPRESO SIDERAL S.A. y AUTOLEGAL S.A.

Que contra la Resolución número 02763 del 19 de septiembre de 2000, fueron interpuestos recursos de reposición y en subsidio de apelación, por las empresas: AUTOLEGAL S.A., EXPRESO SIDERAL S.A., PROFESIONALES DEL TRANSPORTE LTDA., EMPRESA ARAUCA S.A. y SOCIEDAD EXPRESO CAFETERO S.A.

Que la Dirección General de Transporte y Tránsito Automotor del Ministerio de Transporte, a través de la Resolución No. 2780 del 22 de marzo de 2001, decidió los recursos de reposición interpuestos por los representantes legales de las empresas AUTOLEGAL S.A., EXPRESO SIDERAL S.A., PROFESIONALES DEL TRANSPORTE LTDA., EMPRESA ARAUCA S.A. y SOCIEDAD EXPRESO CAFETERO S.A., en el sentido de revocar en su totalidad la Resolución No. 02763 del 19 de septiembre de 2000. Igualmente en su Artículo Segundo, ordena a la Subdirección Operativa de Transporte Automotor de la Dirección General de Transporte y Tránsito Automotor, proceder a elaborar el estudio sobre la solicitud, las propuestas y la oposición presentadas, siguiendo el procedimiento contemplado en el Decreto 1927 de 1991, con el fin de culminar el proceso de adjudicación de rutas y horarios, solicitado por la empresa TRANSPORTES ARMENIA S.A. en la ruta ARMENIA - MANIZALES (VIA PEREIRA) Y VICEVERSA.

Que mediante Resolución No. 002739 del 11 de abril de 2001, se autorizó a las empresas TRANSPORTE ARMENIA S.A. y TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A., la disponibilidad de horarios encontrada en la ruta ARMENIA MANIZALES (VIA PEREIRA) y VICEVERSA, así:

TRANSPORTES ARMENIA S.A.

Saliendo de Armenia: 07:00
Saliendo de manizales 19:30

Características del servicio: Clase de vehículo: Microbús, Nivel de servicio: Lujo, Frecuencia: Diaria.

TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A.

Saliendo de Armenia: 16:30
Saliendo de manizales 09:30

 "Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los representantes legales de las empresas TRANSPORTES ARMENIA S.A., EMPRESA ARAUCA S.A., PROFESIONALES DEL TRANSPORTE LTDA. y SOCIEDAD EXPRESO CAFETERO S.A. contra la resolución No. 002739 del 11 de abril de 2001".

Características del servicio: Clase de vehículo: Microbús, Nivel de servicio: Lujoso, Frecuencia: Diaria.

Adicionalmente fijó capacidad transportadora a las empresas TRANSPORTES ARMENIA S.A. y TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A., para servir la ruta citada en el numeral anterior, negó las propuestas a las demás empresas proponentes, rechazó la oposición presentada por Profesionales del Transporte Ltda. y concedió los recursos de reposición y apelación.

Que la Resolución precitada fue notificada personalmente a los representantes legales las empresas TRANSPORTES ARMENIA S.A., COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES COPETRAN LTDA., FLOTA LA MACARENA S.A., PROFESIONALES DEL TRANSPORTE LTDA., y SOCIEDAD EXPRESO CAFETERO S.A.; a través de los edictos Nos. 024 y 024 A de la Dirección Territorial Caldas, fueron notificados EXPRESO SIDERAL S.A., EMPRESA AUTOLEGAL S.A., EMPRESA ARAUCA S.A., y TRANSPORTES GRAN CALDAS, e igualmente mediante edicto 026 de la Dirección Territorial Valle del Cauca notificó TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A.

Que dentro del término legal los representantes de las empresas TRANSPORTES ARMENIA S.A., EMPRESA ARAUCA S.A. y PROFESIONALES DEL TRANSPORTE LTDA., interpusieron recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el precitado acto administrativo y la Sociedad Transportadora EXPRESO CAFETERO S.A. solamente hizo uso del recurso de apelación en escrito radicado bajo el número 0643 del 18 de mayo de 2001.

Que mediante Resolución No. 09129 del 31 de octubre de 2001, se decidió los recursos de reposición interpuestos por los representantes legales de las empresas Transportes Armenia S.A., Arauca S.A., y Profesionales del Transporte Ltda., en el sentido de confirmar la Resolución 02739 de 2001 y concedió el recurso de apelación ante este Despacho.

ARGUMENTOS DE LOS RECURRENTES

A. TRANSPORTES ARMENIA S.A.:

1. La sociedad EXPRESO PALMIRA S.A., no hace parte de la actuación administrativa por cuanto renunció y omitió los recursos de ley contra

 "Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los representantes legales de las empresas TRANSPORTES ARMENIA S.A., EMPRESA ARAUCA S.A., PROFESIONALES DEL TRANSPORTE LTDA. y SOCIEDAD EXPRESO CAPETERO S.A. contra la resolución No. 002739 del 11 de abril de 2001".

la resolución 2763 del 19 de septiembre del 2000, por la cual se concedió a TRANSPORTES ARMENIA S.A., 14 horarios en la ruta Armenia- Manizales y viceversa.

Aduce igualmente, que dándole aplicación a los artículos 62 y 63 del Código Contencioso Administrativo, para la empresa EXPRESO PALMIRA S.A., el acto administrativo 2763/2000 se encuentra en firme por cuanto no interpuso los recursos de reposición ni de queja y que por esa razón, agotó de paso la vía gubernativa; y por tanto, la empresa en comento no puede ser tenida en cuenta en la Resolución aquí recurrida, para la adjudicación de la ruta y sus horarios respectivos.

2. La disponibilidad y publicación de los 14 horarios en la ruta Manizales - Armenia y viceversa, señalada en las Resoluciones 7094 del 3 de diciembre de 1997 y 3113 del 30 de septiembre de 1998, expedidas por el Ministerio de Transporte, no están afectadas, por el estudio 008 de 2001, ni por la expedición de la Resolución 2739 de 2001.

Manifiesta igualmente, que la solicitud y propuestas, que fueron hechas por las presentadas sobre los 14 horarios declarados como disponibles, en tal sentido se mantienen incólumes y vigentes los 14 horarios como disponibles (7 horarios por sentido) y su respectiva publicación.

Agrega que no es procedente que un estudio posterior como lo es el 08/2001, pueda revocar o modificar el contenido de lo dispuesto en las Resoluciones 7094 de 1997 y 3113 de 1998, por cuanto la validez y vigencia de esas providencias no ha sido cuestionada y en tal sentido el estudio en mención, debía partir de la disponibilidad de los 14 horarios. Que por lo tanto la resolución 2739 del 11 de abril de 2001, no revoca, aclara o modifica los 2 actos administrativos en mención.

Solicita revocar los artículos 1º y 2º de la Resolución 2739 del 11 de abril de 2001 y por tanto, que le sean asignados a su representada, los 14 horarios en la ruta MANIZALES -ARMENIA Y VICEVERSA, con las frecuencias y nivel de servicio otorgados en la Resolución 2739 /2001.

B. SOCIEDAD EMPRESA ARAUCA S.A.

Manifiesta que su inconformidad frente al acto administrativo recurrido, radica en que el mismo no debió producirse por la solicitud inicial de TRANSPORTES ARMENIA S.A. sino de oficio, por parte del Ministerio y cumpliendo con lo siguiente:

010483

RESOLUCION No. DE 2001

3 DIC 2001

Hoja No. 7

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los representantes legales de las empresas TRANSPORTES ARMENIA S.A., EMPRESA ARAUCA S.A., PROFESIONALES DEL TRANSPORTE LTDA. y SOCIEDAD EXPRESO CAFETERO S.A. contra la resolución No. 002739 del 11 de abril de 2001".

- Efectuar nuevas publicaciones en la disponibilidad de horarios en la ruta (2 horarios por sentido).
- Cumplir con los trámites contemplados en el Decreto 1557 de 1998 (Art. 24 a 31 y 33) o el Decreto 171/2001 (Art. 23 a 29).
- No haber asignado 10 puntos a la peticionaria, a la que se le debe mantener vigente la penalización, por haber hecho la solicitud con datos de demanda incorrectos.

Presenta un segundo argumento, aduciendo que si el procedimiento con base en la solicitud de 1993, la disponibilidad de la ruta y el número de horarios es la que determinó al resolver a favor de Transportes Armenia S.A., los recursos interpuestos y sobre los cuales se hicieron las publicaciones para llamar a concurso, caso en el que debe convalidarse la actuación hasta antes de la expedición de la Resolución 2763/2000.

Con base en lo anterior solicita:

1. Que se revoque en su totalidad la Resolución 02739/01 proferida por la Dirección General de Transporte y Tránsito Automotor.
2. Que en su lugar se expida un acto administrativo que obedezca al procedimiento que arrancó con base en la orden de publicación de disponibilidad horaria contenida en la resolución 03113 del 30 de septiembre de 1998, convalidando las propuestas y oposiciones que se hicieron en término legal y con el cumplimiento de los requisitos. Acto éste que deberá asignar los horarios de acuerdo con el puntaje obtenido, una vez enderezado el procedimiento, y subsanados los errores cometidos por omisión.
3. Que se le reconozca a su representada puntaje por el factor de calificación, el concedido a través de la Resolución 0181 del 6 de mayo de 1993, en la cual se le otorgó Licencia de Funcionamiento y en donde se le asignó 903 puntos, que inexplicablemente no han sido tenidos en cuenta ni en el estudio 101/96 ni en el 008 de 2001. Y en consecuencia se le adjudiquen mínimo 3 horarios por sentido, de los 6 en total encontrados disponibles.

C. PROFESIONALES DEL TRANSPORTE LTDA.

1. Que su representada tanto en la oposición como en los recursos interpuestos ha insistido sobre la no existencia de disponibilidad en la

B

010463

- 3 DIC 2001 Hoja No.8

RESOLUCION No. DE 2001

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los representantes legales de las empresas TRANSPORTES ARMENIA S.A., EMPRESA ARAUCA S.A., PROFESIONALES DEL TRANSPORTE LTDA. Y SOCIEDAD EXPRESO CAFETERO S.A. contra la resolución No. 002739 del 11 de abril de 2001".

ruta Armenia - Manizales y viceversa, sin que el Ministerio haya tratado a fondo este argumento, y si lo menciona en algunos actos administrativos expedidos, o en el análisis de los diferentes estudios, no lo ha desvirtuado en ningún momento.

Manifiesta que el inciso 3º del artículo 44 del Decreto 1927 de 1991, define cubrimiento como la longitud autorizada a una empresa de transporte dentro de una ruta determinada.

2. Agrega que si la empresa quiere tener un cubrimiento total de la ruta, para solicitar la misma deberá cuantificar la demanda entre las poblaciones A y D, B-C y C-D y viceversa. Si la empresa sirve únicamente las poblaciones A y D, deberá cuantificar los usuarios con origen - destino A - D y viceversa únicamente.
3. Las sillas ofrecidas en la ruta por las empresas que la sirven en tránsito, no existe disponibilidad para servir en la clase de vehículo microbus la ruta Armenia - Manizales viceversa. Debe tener en cuenta en el estudio, para determinar la disponibilidad en la ruta en mención, las rutas y horarios adjudicados en tránsito a las empresas: Arauca S.A., Expreso Trejos Ltda., Flota Magdalena S.A. y Expreso Palmira S.A.

Finalmente, solicita incluir dentro de los cálculos la oferta de aquellas empresas que tienen autorizada la ruta en tránsito por cuanto el Estudio No. 08/2001, que sirvió de fundamento de la Resolución recurrida, únicamente tuvo en cuenta para cuantificar la oferta, los horarios y la clase de vehículos autorizados en origen y destino. Por tanto se determina la no disponibilidad de horarios en dicha ruta.

D. SOCIEDAD EXPRESO CAFETERO S.A.

1. Manifiesta que se adjudicaron horarios y número de horarios distintos a los ordenados en su publicación por la Dirección General de Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte con Resolución No. 03113 de septiembre 30 de 1998, en cumplimiento de la resolución No. 0007094 de diciembre 3 de 1997 y cuyo extracto de convocatoria apareció en los periódicos el Espectador y la República de octubre 13 de 1998.

Señala que la Resolución No. 0003113 de septiembre 30 de 1998, emanada de la Dirección General de Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte, se encuentra vigente, y no podía ser desconocida por la propia Dirección al momento de culminar la

27

RESOLUCION No. DE 2001

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los representantes legales de las empresas TRANSPORTES ARMENIA S.A., EMPRESA ARAUCA S.A., PROFESIONALES DEL TRANSPORTE LTDA. y SOCIEDAD EXPRESO CAFETERO S.A. contra la resolución No. 002739 del 11 de abril de 2001".

- actuación administrativa; porque si bien, mediante Resolución No. 001780 de Marzo 22 del año 2001, se decidieron unos recursos de apelación interpuestos por varias empresas transportadores, entre otras su representada, en el sentido de revocar en su totalidad el acto administrativo No. 02763 de septiembre 19 de 2000, que le había adjudicado irregularmente la ruta Armenia Manizales y viceversa, en la clase de vehículo, nivel de servicio de lujo, con los horarios publicados en el Espectador y la República el día 13 de octubre de 1998. Apoya su afirmación con el fallo del Consejo de Estado de mayo 30 de 1996, expediente 3459, actora Flota Sugamuxi.
2. El estudio No. 008 de 2001 que sirvió de base para expedir la Resolución No. 001780 de abril 11 de 2001 desvirtúa la esencia y razón de ser de la disponibilidad horaria encontrada en la ruta Armenia - Manizales y viceversa y que se hizo pública en los periódicos El Espectador y la República el día 13 de octubre de 1998 y sobre las cuales se surtieron las propuestas conforme al ordenamiento del artículo 55 del Decreto 1927 de 1991.
 3. La adjudicación de la ruta y los horarios que ordena el artículo 55, del Decreto No. 1927 de 1991, en consideración a los fallos del Consejo de Estado (A título de ilustración expediente 3459 -Actora Flota Sugamuxi, fecha mayo 30 de 1996) exegéticamente debe hacerse para el caso de la ruta Armenia - Manizales y viceversa aplicando el porcentaje de participación obtenido por cada empresa que haya alcanzado la media aritmética al total de los horarios que fueron licitados y publicados en los periódicos El Espectador y La República en octubre 13 de 1998.

De tal manera que de conformidad con el artículo 58 del Decreto 1927 de 1991 y que confrontando a la luz de la media aritmética requeridas se debe proceder a repartir únicamente los horarios licitados y publicados en los periódicos El Espectador y La República el 13 de octubre de 1998, y que son siete (7) horarios por sentido para cubrir la ruta Armenia - Manizales, y no de dos (2) por sentido, como erróneamente se tomaron de base para la distribución horaria. Dentro de esta solicitud es necesario tener en cuenta la certificación de la capacidad transportadora correspondiente a su representada la cual está apelando con fecha marzo 16 de 2001, que la colocaría en condiciones iguales ante la fecha de certificación de las empresas Expreso Palmira y Transportes Armenia.

B

010463

- 3 DIC 2001

RESOLUCION No. DE 2001

Hoja No.10

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los representantes legales de las empresas TRANSPORTES ARMENIA S.A., EMPRESA ARAUCA S.A., PROFESIONALES DEL TRANSPORTE LTDA. y SOCIEDAD EXPRESO CAFETERO S.A. contra la resolución No. 002739 del 11 de abril de 2001".

Concluyendo que se le debería adjudicar tres horarios por sentido a la empresa Expreso Palmira S.A., dos horarios por sentido a Transportes Armenia S.A. y dos horarios por sentido a Expreso Cafetero S.A.

4. Inexistencia e inaplicabilidad de la metodología de la protección de la clase de vehículo sobre ofertado en la clase de vehículo bus en la ruta: Armenia - Manzales, puesto que la fecha de la radicación No. 012447 de mayo 26 de 1993 no está vigente, y además porque el ente regulador no puede desconocer que su mismo estudio de preferencia vehicular muestra la baja aceptación del usuario al vehículo bus (14,6%) y su inclinación mayoritaria de utilizar el microbús 3/4 partes (74.6).

5. De no ser tenidos en cuenta los argumentos expuestos en los numerales anteriores, dejamos como ultima reflexión conforme a los ordenamientos del Decreto 1927 de 1991 (artículo 53) que lo detectado como disponibilidad horaria en el ultimo estudio 008 de 2001, de tan solo dos (2) horarios por sentido, frente a los solicitados por transportes Armenia mediante radicado No. 012447 de mayo 26 de 1993 de seis (6) horarios por sentido, difiere en más del 50% lo que obliga indubitablemente a hacer efectiva la póliza de garantía (garantía), a ordenar publicación de oficio y a excluir a Transportes Armenia como solicitante negándole todo lo otorgado incluido los diez (10) puntos de proponente inicial del Decreto 1927 de 1991.

Finalmente anexa como documentos soportes de los argumentos expuestos fallo del Consejo de Estado de 30 de mayo de 1996, certificación de la edad del parque automotor de la empresa Expreso Cafetero S.A., metodología del cálculo de la disponibilidad horaria, cálculo de la edad promedio del parque automotor de las empresas Expreso Cafetero S.A. y Transportes Armenia S.A.. Invoca como fundamentos de derecho los artículos 2, 3, 50 y 51 del Código Contencioso Administrativo; artículos 13, 29 y 365 de la Constitución Política; artículos 53, 54 - literales a,b,c, artículos 55, 57 y 58 literales b,c,d del Decreto 1927 de 1991.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Con el objeto de resolver los recursos de apelación interpuestos por los representantes legales de las empresas Transportes Armenia S.A., Empresa Arauca S.A., Profesionales del Transporte y Expreso Cafetero S.A. contra la resolución número 02739 del 11 de abril de 2001, el

025723

- 3 DIC 2001

RESOLUCION No. 002739 del 11 de abril de 2001

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los representantes legales de las empresas TRANSPORTES ARMENIA S.A., EMPRESA ARAUCA S.A., PROFESIONALES DEL TRANSPORTE LTDA. y SOCIEDAD EXPRESO CAFETERO S.A. contra la resolución No. 002739 del 11 de abril de 2001".

Despacho considera necesario efectuar las siguientes consideraciones preliminares:

- La actuación administrativa se inició a solicitud de parte de la empresa Transportes Armenia S.A., de acuerdo con el radicado 012417 del 26 de mayo de 1993, para servir entre otras rutas, Armenia - Manizales (vía Pereira) y viceversa, por lo tanto la disposición a aplicar es el Decreto 1927 de 1991 vigente para la época de los hechos.

La Dirección General de Transporte y Tránsito Automotor mediante Resolución No.01449 del 17 de marzo de 1997, negó la solicitud presentada por la empresa Transportes Armenia S.A. y con acto administrativo 07094 del 3 de diciembre del mismo año, al resolver el recurso de reposición, decidió revocar en su totalidad la primera resolución citada y ordenó en su artículo segundo la publicación de la disponibilidad encontrada en la ruta Armenia - Manizales a solicitud de la empresa Transportes Armenia.

- La publicación de la precitada solicitud fue ordenada a través de la Resolución No. 03113 del 3 de septiembre de 1998 así:

Saliendo de Armenia: 07:00 - 08:00 - 15:00 - 16:00 - 17:00 - 18:00
19:00

Saliendo de Manizales: 06:00 - 07:00 - 08:00 - 09:00 - 10:00 - 14:00
17:00

Características del servicio: Clase de vehículo: Microbús, Nivel de servicio: Lujo, Frecuencia: Diaria.

Que la citada publicación se llevó a efecto, en los diarios EL ESPECTADOR y LA REPUBLICA, el día martes 13 de octubre de 1998.

- Mediante Resolución No. 02763 del 19 de septiembre de 2000 la Dirección General de Transporte y Tránsito Automotor autorizó la prestación del servicio público de transporte de pasajeros a la empresa Transportes Armenia S.A. con los horarios objeto de publicación, la citada Resolución fue revocada por medio del acto administrativo 02780 del 22 de marzo de 2001 en ejercicio de los recursos de la vía gubernativa y ordenando la continuación del trámite realizado un nuevo estudio.

- La Dirección General de Transporte y Tránsito Automotor con base en el estudio No.008 de 2001 elaborado por el Grupo de Estudios de Pasajeros de la Subdirección Operativa, con resolución No. 002739 del

B

- 3 DIC 2001

010453

RESOLUCION No. DE 2001

Hoja No.12

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los representantes legales de las empresas TRANSPORTES ARMENIA S.A., EMPRESA ARAUCA S.A., PROFESIONALES DEL TRANSPORTE LTDA. y SOCIEDAD EXPRESO CAFETERO S.A. contra la resolución No. 002732 del 11 de abril de 2001".

El 11 de abril de 2001 autorizó a las empresas Transportes Armenia S.A. y Transportes Expreso Palmira S.A., un horario por sentido.

En este orden de ideas, considera el Despacho que la publicación efectuada mediante resolución 03113 del 30 de septiembre de 1998 de 7 horarios por sentido en la ruta Armenia - Manizales (vía Pereira) es la base para adjudicarlos, teniendo en cuenta que el Decreto 1927 establece un proceso licitatorio para autorizar rutas y horarios, de tal suerte que los horarios y el nivel de servicio que se adjudique no pueden ser otros distintos a los que se publicaron o licitaron, por lo tanto, en el caso sub exámine no es viable desde el punto de vista jurídico que se hubiesen publicado 7 horarios por sentido en la ruta objeto de adjudicación y se estén autorizando únicamente dos horarios por sentido como lo está clasificando el acto administrativo objeto de los recursos de apelación ya que se estaría violando el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia que establece que este derecho fundamental debe observarse tanto en los procesos judiciales como administrativos.

Soporte de la afirmación anterior se encuentra reflejada en el fallo del Consejo de Estado - Sección Primera del 30 de mayo de 1996, expediente No. 3459, actor Flota Sugamuxi S.A., Consejero Ponente Dr. Juan Alberico Polo Figueroa, que sobre el particular sostuvo lo siguiente:

"Por consiguiente, tales aspectos son determinantes o sustanciales del objeto de la actuación administrativa, que en verdad cobra carácter licitatorio público, y, por ende, de la decisión a tomar, de suerte que el horario y el nivel de servicio que se adjudique no pueden ser otros distintos de los que se licitaron, dicho de otra manera, todo horario y nivel de servicio que se adjudique debe estar precedido del mismo trámite licitatorio.

De manera que el INTRA al adjudicar un horario y un nivel de servicio que no fueron los licitados incumplió, sin lugar a dudas, el decreto 1927 de 1991, sin que justifique o legitime tal situación el hecho de que "dentro de la actuación administrativa, se presentaron propuestas no solamente por Copetrán sino también por las empresas Autoboy S.A. y Coflonorte Ltda.," ni el que fuera "obligación de la Administración definir de fondo lo relacionado con la ruta motivo de controversia".

Lo primero, por cuanto, de un lado, precisamente quienes presentaron propuestas lo hicieron para el horario y el nivel de servicio que se publicó, y de otro, para el efecto no sólo cuentan los proponentes sino también quienes no lo hicieron, dado que existe la posibilidad de que estas últimas se hubiesen abstenido de proponer

010432

- 3 DIC 2001

RESOLUCION No. , DE 2001

Hoja No.13

"Por la cual se deciden los recursos de apelación Interpuestos por los representantes legales de las empresas TRANSPORTES ARMENIA S.A., EMPRESA ARAUCA S.A., PROFESIONALES DEL TRANSPORTE LTDA. y SOCIEDAD EXPRESO CAFETERO S.A. contra la Resolución No. 02763 del 11 de abril de 2001".

en razón del nivel de servicio de que se trataba (de lujo), o del horario o de ambos conceptos. Además, no se puede perder de vista que la calidad de los factores a considerar para evaluar a los participantes varían de un servicio de lujo a un servicio corriente.

Lo segundo tampoco tiene validez como legitimación de lo decidido debido a que como lo advierte el actor, la actuación administrativa sublite es reglada, de donde no le estaba dudo al INTRA resolver como a bien tuviera o de manera discrecional, si no acorde con las formalidades propias del asunto. Con esto, de paso, se resuelve el segundo interrogante, en el sentido de que las autoridades públicas sólo pueden hacer lo que les está permitido por la Constitución, la ley o el reglamento, y en el estatuto sub examine no se halla norma que faculte al INTRA a apartarse de las especificaciones por él mismo señaladas, en relación con el servicio objeto de la actuación administrativa cuestionada".

Distinguido

Decreto No. 1740

Hechas las anteriores consideraciones, se procede a continuación a resolver cada uno de los argumentos presentados por las empresas recurrentes:

TRANSPORTES ARMENIA S.A.

- Mediante el testimonio que la empresa Expreso Palmira no se hizo parte de la actuación administrativa por cuanto renunció u omitió los recursos de ley contra la Resolución No. 02763 del 11 de septiembre de 2000 por la cual se le concedieron los 7 horarios por sentido en la ruta Armenia - Manizales y viceversa a la empresa Transportes Armenia S.A.

Sobre el particular es preciso indicar que la empresa Expreso Palmira presentó propuesta a la publicación efectuada simultáneamente en los diarios El Espectador y la República el día 13 de octubre de 1998, de acuerdo con el radicado 043750 de noviembre 3 de 1998, por lo tanto, al presentarse esta empresa como proponente para la ruta licitada naturalmente que es parte de la actuación administrativa y le asiste el derecho a hacer uso de los mecanismos legales y ser tenida en cuenta en las decisiones que adopte la administración. Así mismo, debe aclararse que la Resolución 002763 de 2000 fue revocada en su totalidad por la Resolución No. 2780 del 22 de marzo de 2001, situación que permite concluir que este caso es irrelevante toda vez que la resolución objeto de los recursos es la número 02739 del 11 de abril de 2001.

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los representantes legales de las empresas TRANSPORTES ARMENIA S.A., EMPRESA ARAUCA S.A., PROFESIONALES DEL TRANSPORTE LTDA. y SOCIEDAD EXPRESO CAFETERO S.A. contra la resolución No. 002739 del 11 de abril de 2001".

- Con relación a la disponibilidad horaria de 14 horarios o de 7 horarios por sentido en la ruta Armenia -Manizales y viceversa, le asiste razón al impugnante habida consideración que la adjudicación debe concordar con los horarios publicados y licitados, de tal manera que no pueden cambiarse por el estudio 008 de 2001, como tampoco por la Resolución 02739 de 2001, siendo coherentes con el fallo del Consejo de Estado al que hemos hecho referencia anteriormente al dirigirse con el expediente No. 3459 de 1996.

B. EMPRESA ARAUCA S.A.

- Sostiene que el acto administrativo recurrido radica en que el mismo no debió producirse por la solicitud de Transportes Armenia S.A. sino de oficio, por parte del Ministerio de Transporte con base en los dos horarios disponibles, cumpliendo los tramites contemplados en el Decreto No. 1557 de 1998.

De acuerdo con los antecedentes obrantes dentro del expediente se tiene que la actuación administrativa fue iniciada a solicitud de parte de la empresa Transportes Armenia S.A. con base en el radicado 012447 del 26 de mayo de 1993, que de acuerdo con el artículo segundo de la Resolución No. 07094 del 3 de diciembre de 1997 ratifica que la publicación de la disponibilidad encontrada en la ruta tantas veces mencionada se debe efectuar con base en la solicitud de la empresa Transportes Armenia S.A. previo el cumplimiento de la actualización de pólizas de seguros exigidos por la ley. Así pues, no le **asiste razón al recurrente en el sentido de que la actuación administrativa se debía adelantar de oficio, toda vez que los dos horarios a que alude el recurrente son los que el acto impugnado está contemplando, pero lo cierto es que se tendrá en cuenta los 7 horarios publicados.**

- Tampoco le asiste razón al representante legal de la empresa Arauca S.A., en cuanto a que se debería efectuar nuevamente la publicación de la disponibilidad de dos horarios por sentido en la ruta objeto de estudio cumpliendo los trámites del Decreto No. 1557 de 1998, por cuanto la Resolución No. 03113 de 1998 ordenó la publicación de siete horarios por sentido con base en la disponibilidad encontrada, acto administrativo que se encuentra vigente y que debe ser tenido en cuenta para la adjudicación de los servicios que se autoricen en la presente resolución de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado contenida en el expediente No. 3459 de 1996.

Como se indicó en las consideraciones preliminares la norma a aplicar en el caso sub iudice es el Decreto No. 1927 de 1991, toda vez que

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los representantes legales de las empresas TRANSPORTES ARMENIA S.A., EMPRESA ARAUCA S.A., PROFESIONALES DEL TRANSPORTE LTDA y SOCIEDAD ESPECIALIZADA CAJETERO S.A. contra la resolución No. 002759 del 11 de abril de 2001".

la solicitud inicial fue radicada en el año de 1993 y la actuación desplegada por parte del Ministerio de Transporte fue hecha con antelación a la expedición del Decreto No. 1557 de 1998, tal como consta en la Resolución No. 01449 del 17 de marzo de 1997.

- De acuerdo con el Decreto No. 1927, artículo 57 numeral 4 la empresa que formule la solicitud inicial para servir las rutas y horarios y que cumpla con los requisitos del artículo 51, tiene derecho a que se le asignen diez puntos, en efecto, la sociedad transportadora Transportes Armenia S.A. fue la que formuló dicha solicitud que sirvió de base para que el Ministerio de Transporte ordenará la publicación de los 7 horarios por sentido en la ruta aludida.

El Consejo de Estado Sección Primera - Expediente No. 2898, actor Cooperativa Santandereana de Transportadores Ltda. - COPETRAN, mediante fallo del 4 de septiembre de 1995 sobre los aspectos cuestionados ha sustentado lo siguiente:

"Son dos los requisitos que se exigen para obtener esos diez puntos:
a) Que la empresa formule la solicitud inicial para servir las rutas y horarios o áreas de operación. b) Que la empresa cumpla con lo establecido en el artículo 51 "del presente decreto".

En cuanto al primer requisito, esta demostrado en el expediente, con pruebas aportadas por la misma entidad demandada, que la empresa COPETRAN formuló "la solicitud inicial" para servir las rutas y horarios disponibles. Estas son las pruebas:

- a) En el oficio DER -0-303 del 10 de junio de 1993, el Jefe de la División de Empresas y Rutas del Instituto Nacional de Transporte y Tránsito, con el visto bueno del Subdirector de Transporte Intermunicipal, se le comunica al gerente de la empresa demandante "que el INTRA respetará la condición de solicitante inicial" (f) 48 del expediente).
- b) En el acto principal demandado, la Resolución 01650 de noviembre 1 de 1993, consta en los considerandos que la Cooperativa Santandereana de Transportadores Ltda., fue la primera en las propuestas, "radicado No. 3550 de julio 29 de 1993 ante la Regional Santander....". (fl. 7 del expediente).
- c) La Resolución No. 96727 de diciembre 22 de 1993, confirmatoria de la anterior, dice en el primer numeral de sus considerandos. "...una vez finalizado su proceso iniciará con su solicitud radicada en el mes de diciembre de 1992 como se le ofició mediante el DER -0-303 del 13 de julio que como empresa solicitante para todos los casos deberá someterse al procedimiento de asignación de rutas y horarios en el sistema de

- 3 DIC 2001

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los representantes legales de las empresas TRANSPORTES ARMENIA S.A., EMPRESA ARAUCA S.A., PROFESIONALES DEL TRANSPORTE LTDA. y SOCIEDAD EXPRESO CAJETERO S.A. contra la resolución No. 002770 del 11 de abril de 2001".

la solicitud inicial fue radicada en el año de 1993 y la acción desplegada por parte del Ministerio de Transporte fue hecha con antelación a la expedición del Decreto No. 1557 de 1998, tal como consta en la Resolución No. 01149 del 17 de marzo de 1997.

- De acuerdo con el Decreto No. 1927, artículo 57 numeral 4 la empresa que formule la solicitud inicial para servir las rutas y horarios y que cumpla con los requisitos del artículo 51, tiene derecho a que se le asignen diez puntos, en efecto, la sociedad transportadora Transportes Armenia S.A. fue la que formuló dicha solicitud que sirvió de base para que el Ministerio de Transporte ordenará la publicación de los 7 horarios por sentido en la ruta aludida.

El Consejo de Estado Sección Primera - Expediente No. 2898, actor Cooperativa Santandereana de Transportadores Ltda. - COPETRAN, mediante fallo del 4 de septiembre de 1995 sobre los aspectos cuestionados ha sostenido lo siguiente :

*"Son dos los requisitos que se exigen para obtener esos diez puntos:
a) Que la empresa formule la solicitud inicial para servir las rutas y horarios o áreas de operación. b) Que la empresa cumpla con lo establecido en el artículo 51 "del presente decreto".*

En cuanto al primer requisito, está demostrado en el expediente, con pruebas aportadas por la misma entidad demandada, que la empresa COPETRAN formuló "la solicitud inicial" para servir las rutas y horarios disponibles. Estas son las pruebas:

- En el oficio DER -0-303 del 10 de junio de 1993, el Jefe de la División de Empresas y Rutas del Instituto Nacional de Transporte y Tránsito, con el visto bueno del Subdirector de Transporte Intermunicipal, se le comunica al gerente de la empresa demandante "que el INTRA respetará la condición de solicitante inicial" (f) 48 del expediente).*
- En el acto principal demandado, la Resolución 04650 de octubre 4 de 1993, consta en los considerandos que la Cooperativa Santandereana de Transportadores Ltda., fue la primera en las propuestas, "radicado No. 3550 de julio 29 de 1993 ante la Regional Santander...". (f. 7 del expediente).*
- La Resolución No. 06727 de diciembre 22 de 1993, confirmatoria de la anterior, dice en el primer numeral de sus considerandos: "...una vez finalizado su proceso inicial con su solicitud radicada en el mes de diciembre de 1992 como se le oficio mediante el DER -0-303 del 13 de julio que como empresa solicitante para todos los casos deberá someterse al procedimiento de asignación de rutas y horarios en el sistema de*

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los representantes legales de las empresas TRANSPORTES ARMENIA S.A., EMPRESA ARAUCA S.A., PROFESIONALES DEL TRANSPORTE LTDA. Y SOCIEDAD EXPRESO CAFETERO S.A. contra la resolución No. 002739 del 11 de abril de 2001".

publicación de oficio y el INTRA le respetará la condición de solicitante inicial. Hecho que fue confirmado en el acta No. 05 del Comité Nacional de Rutas y Horarios y Zonas de Operación en el cual se debatió la adjudicación de la mencionada ruta el día 22 de septiembre de 1992".

El reconocimiento de ese reconocimiento de "solicitante inicial", es nuevamente confirmado en el memorial de contestación de la demanda por parte del señor apoderado del Ministerio de Transporte (fl. 150 del expediente, primer párrafo. Parte final).

Queda entonces ampliamente demostrado que la empresa actora sí había formulado "la solicitud inicial", cumpliendo en esta forma el primer requisito del artículo 57 numeral 4, del Decreto 1927 de 1991".

- Con relación al factor de calificación que le concedió la Resolución No. 0181 del 6 de mayo de 1993 a la empresa Arauca S.A., de 903 puntos, el Despacho acogió el criterio sostenido por la Oficina Jurídica en el sentido de que las propuestas presentadas por las empresas de radio de acción nacional sobre las rutas y horarios deben cumplir con la exigencia contenida en el artículo 55 del Decreto No. 1927 de 1991 sobre la acreditación de la calificación vigente. (Memorando M.T.1300-1-022931 del 17 de septiembre de 2001). En consecuencia, se tiene que la Resolución No. 181 de 1993 que le otorgó licencia de funcionamiento y calificación a la empresa recurrente no se encontraba vigente para la fecha en que efectuó la propuesta radicada con el número 0289 del 3 de noviembre de 1998 ya que esta expiró el 6 de mayo de 1998, por lo tanto, necesariamente deberá concluirse que esta empresa no se le tendrá en cuenta este factor de evaluación.

Así pues, que verificado los cálculos matemáticos para la empresa Arauca S.A., arrojó un puntaje total de 30.3, siendo inferior a la media aritmética por lo tanto no clasifica para la adjudicación.

C. PROFESIONALES DEL TRANSPORTE LTDA.

Este Despacho acogió el concepto técnico de fecha 14 de octubre de 1997 suscrito por el Dr. Jorge Enrique Pedraza Asistente de la Subdirección de Pasajeros y otros profesionales que sirvió de base para expedir la Resolución No. 03113 del 30 de septiembre de 1998 a través de la cual se ordenó la publicación de la disponibilidad de horarios encontrada en la ruta Armenia - Manizales (vía Pereira) y viceversa, donde se sostuvo entre otros aspectos lo siguientes:

"... Conclusiones y recomendaciones

27

010463

3 DIC 2001 Hoja No.18

RESOLUCION No. DE 2001

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los representantes legales de las empresas TRANSPORTES ARMENIA S.A., EMPRESA ARAUCA S.A., PROFESIONALES DEL TRANSPORTE LTDA. y SOCIEDAD EXPRESO CAFETERO S.A. contra la resolución No. 002739 del 11 de abril de 2001".

VALOR POLIZA DE GARANTIA PARA LA PUBLICACION: Doce millones trescientos cuarenta y ocho mil peso Mcte. (12.348.000,00)."

De lo anterior se colige que la solicitud inicial de Transporte Armenia S.A., es del 26 de mayo de 1993 es anterior a la adjudicación de la ruta y horarios de la empresa Profesionales del Transporte Ltda. (diciembre 21 de 1993) y como quiera que con respecto a esta última sociedad la situación jurídica se encuentra sub - júdice toda vez que, la Resolución No. 06589 del 21 de diciembre de 1993 mediante la cual se le otorgó licencia de funcionamiento y se le autorizó la prestación del servicio público de transporte en varias rutas, entre ellas la de Armenia Manizales y viceversa a la empresa Profesionales del Transporte Ltda., fue revocada en su integridad por la Resolución 491 del 10 de marzo de 1994 de 1995 expedida por el Ministerio de Transporte, y si bien es cierto que mediante fallo de tutela proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Armenia ordenando como mecanismo transitorio no aplicar la citada Resolución, no es menos cierto que dicha situación jurídica se encuentra supeditada a la decisión de la jurisdicción contenciosa administrativa conforme al proceso que cursa en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera, expediente No. 4573.

Lo anterior para significar que la ruta y los horarios que viene sirviendo en el corredor Armenia - Manizales y viceversa la empresa Profesionales del Transporte Ltda., no afecta la disponibilidad publicada por el Ministerio del Transporte y que es objeto de autorización por cuanto estas obedecen a un estudio de oferta y demanda.

- Con respecto al concepto de cubrimiento cuestionado por el impugnante, es preciso indicar que este factor se valora de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 57 numeral 3 del Decreto No. 1927 de 1991, pero advirtiendo que la demanda insatisfecha se adjudica en rutas con origen y destino, sin tener en cuenta los servicios de transporte autorizados en tránsito.

Sobre el concepto de ruta es preciso traer a colación el fallo del Consejo de Estado Sección Primera del 20 de junio de 1997, expediente No. 3899, actor empresa Arauca S.A., que de acuerdo con la ponencia del Dr. Libardo Rodríguez Rodríguez sostuvo lo siguiente:

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los representantes legales de las empresas TRANSPORTES ARMENIA S.A., EMPRESA ARAUCA S.A.; PROFESIONALES DEL TRANSPORTE LTDA. y SOCIEDAD EXPRESO CAFETERO S.A. contra la resolución No. 002739 del 11 de abril de 2001".

1. En la ruta Armenia Manizales se encuentra una disponibilidad horaria de siete (7) horarios por sentido, que con relación a los seis (6) horarios solicitados por la Empresa TRANSPORTES ARMENIA S.A., no difiere en más del cincuenta por ciento (50%).

2. Por lo anterior se recomienda se publique a solicitud de la empresa TRANSPORTES ARMENIA S.A. la disponibilidad horaria encontrada así:

Saliendo de Armenia: 07:00 - 08:00 - 15:00 - 16:00 - 17:00 - 18:00, 19:00

Saliendo de Manizales: 06:00 - 07:00 - 08:00 - 09:00 - 10:00 - 14:00 17:00

Características del servicio: Clase de vehículo: Microbús, Nivel de servicio: Lujo, Frecuencia: Diaria.

3. Se recomienda solicitar a la empresa la actualización de las pólizas de seguros exigidas por la ley para efectos de realizar la publicación a que se refiere el punto anterior:

- Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual
- SOAT. Seguro obligatorio de Accidentes de Tránsito
- Póliza de seriedad de la propuesta que garantice la publicación así:
 - Valor pasaje Microbús Lujo Armenia - Manizales: \$5.600,00
 - Número de horarios: Siete (7) por sentido para un total de catorce (14) horarios
 - Número de sillas para la Clase de Vehículo microbús: Quince (15)

Vr. Pasaje x 15 (sillas) x 70 x 14 (horarios) x 15

G= -----

100

\$5.600,00 X 15 X 70 x 14 x 15

\$12.340.000,00

100

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los representantes legales de las empresas TRANSPORTES ARMENIA S.A., EMPRESA ARAUCA S.A., PROFESIONALES DEL TRANSPORTE LTDA. y SOCIEDAD EXPRESO CAFETERO S.A. contra la resolución No. 002739 del 11 de abril de 2001".

"Respecto de quiénes son partes interesadas en los actos que versan sobre rutas, esta Corporación, en sentencia de 17 de abril de 1991. Exp. Núm. 710, actor: Flota Sugamuxi Ltda., Consejero Ponente: Dr. Miguel González Rodríguez, sostuvo:

"Para establecer si el actor está directamente interesado en los actos acusados, es preciso acudir al concepto de ruta que trae el artículo 44 del decreto 1393 de 1970. Allí se establece que la ruta es el trayecto comprendido entre dos lugares distintos unidos entre sí por una vía; el sentido de una ruta se indicará con la enunciación: Primero del lugar de origen y luego del destino.

"La ruta cuya redistribución de horario se hizo por las resoluciones demandadas es la que corresponde a BOGOTÁ - YOPAL." Observa la Sala que la ruta que sirve al actor es la que tiene por origen y destino Sogamoso-Yopal, que es diferente a la que fue objeto de redistribución en los actos administrativos acusados, que tiene por origen Bogotá y por destino Yopal, de donde se infiere que Flota Sugamuxi Ltda. no tiene interés directo para haber sido citada,..."

En el asunto sub exámine, debe tenerse en cuenta la definición de ruta que trae el artículo 44 del Decreto 1927 de 1991, que es, en esencia, la definición consagrada en el Decreto 1393 de 1970, a la cual se refiere la sentencia arriba transcrita."

- La jurisprudencia citada anteriormente también es válida su aplicación para el argumento expuesto por el recurrente acerca de que las empresas Arauca S.A., Expreso Trejos Ltda y Flota Magdalena S.A. tienen servicios autorizados en tránsito en el citado corredor, toda vez que como ya se indicó se trata de rutas cuyo origen y destino son diferentes y por lo tanto con demandas insatisfechas también particulares, así mismo debe mencionarse que el servicio a otorgar es el de lujo de que trata el Decreto 1927 de 1991, distinto al servicio corriente, ya que para los efectos de autorizar el servicio se debe tener en cuenta la preferencia del usuario.

D. SOCIEDAD EXPRESO CAFETERO S.A.

Teniendo en cuenta que esta sociedad solamente hizo uso del recurso de apelación contra la Resolución No. 02739 de 2001, el Despacho procederá a analizar los argumentos de manera general habida consideración que el escrito fue presentado de manera extensa en 92 folios, razón por la cual se procederá así:

- Señala el impugnante que en la Resolución recurrida se adjudicaron horarios distintos, en cuanto al número y frecuencia, y respecto de

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los representantes legales de las empresas TRANSPORTES ARMENIA S.A., EMPRESA ARAUCA S.A., PROFESIONALES DEL TRANSPORTE LTDA. y SOCIEDAD EXPRESO CAFETERO S.A. contra la resolución No. 002739 del 11 de abril de 2001".

los ordenados en la publicación de acuerdo con la Resolución No. 03113 del 30 de septiembre de 1998 y cuyo extracto de convocatoria apareció en los periódicos El Espectador y La República de octubre 13 de 1998.

Sobre el particular vale la pena señalar que el trámite de adjudicación de rutas y horarios con base en el Decreto 1927 de 1991 tiene el carácter de licitación pública, de tal manera que los horarios y el nivel de servicio que se adjudique debe estar precedido del mismo trámite licitatorio o de publicidad, es decir, que el trámite administrativo para estos menesteres es reglado y no le es dable al Ministerio resolver de manera discrecional, sino acorde con las formalidades propias del asunto, toda vez que las autoridades públicas solo pueden hacer lo que les está permitido por la Constitución, la ley o los reglamentos. Por tal motivo, le asiste razón al recurrente cuando afirma que en el caso sub - examine se violó el debido proceso debido a que se publicaron 7 horarios por sentido en la ruta Armenia - Manizales (vía Pereira) y viceversa y la Dirección General de Transporte y Tránsito Automotor solamente adjudicó dos horarios por sentido, de esta manera se comparte el criterio del apelante ya que como lo advierte el Consejo de Estado en fallo referenciado del 30 de mayo de 1996, expediente 3459 la adjudicación de rutas y horarios adquiere el carácter licitatorio público.

- Con relación al estudio No. 008 de 2001 que sirvió de base para expedir la Resolución 001780 del 11 de abril de 2001, que según el recurrente desvirtúa la esencia y razón de ser de la disponibilidad horaria encontrada en la ruta objeto de estudio y sobre las cuales se surtieron las propuestas conforme al ordenamiento del artículo 55 del Decreto 1927 de 1991, se tiene que:

En términos esquemáticos el procedimiento para la adjudicación de rutas y horarios, según el artículo 51 y siguientes del Decreto 1927 es el siguiente:

- Solicitud inicial de una empresa
- Estudio técnico de oferta y demanda por parte del peticionario
- Pólizas de seriedad de la oferta
- Verificación de los requisitos por parte de la administración
- Determinación de la demanda por parte del Ministerio

010463

- 3 DIC 2001

Hoja No.21

RESOLUCION No. DE 2001

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los representantes legales de las empresas TRANSPORTES ARMENIA S.A., EMPRESA ARAUCA S.A., PROFESIONALES DEL TRANSPORTE LTDA. y SOCIEDAD EXPRESO CAFETERO S.A. contra la resolución No. 002739 del 11 de abril de 2001".

- Publicación de la disponibilidad encontrada por parte del Ministerio
- Propuestas de rutas y horarios y oposiciones
- Decisión.

Así las cosas, se tiene en el caso objeto de estudio que la solicitud inicial de la ruta reseñada fue hecha por la empresa Transportes Armenia S.A. en el año de 1993, que de acuerdo con la disponibilidad encontrada por la administración se publicaron, siete horarios por sentido y sobre esta base las empresas interesadas en servir este corredor presentaron sus propuestas, de tal manera que no le es dable a la administración variar las condiciones de la licitación porque se estaría violando el artículo 29 de la Constitución Política que consagra el debido proceso para todas las actuaciones administrativas, por lo tanto, en esta instancia se procederá a corregir los yerros cometidos por la primera instancia.

- El impugnante reitera en el tercer argumento que se debe proceder a adjudicar los servicios disponibles encontrados en la ruta aplicando el porcentaje de participación obtenido por cada empresa que haya alcanzado la media aritmética, al total de los horarios que fueron licitados y publicados.

El citado Decreto 1927 es claro en establecer los mecanismos para la adjudicación de rutas y horarios, al igual que señala los ítems a tener en cuenta para la evaluación y análisis de las propuestas, por lo tanto, este Despacho procederá a autorizar los servicios encontrados disponibles teniendo en cuenta los cálculos matemáticos y las formulas contenidas en las normas vigentes para la época de los hechos.

- Con relación a la metodología a aplicar para la escogencia de la clase de vehículo o preferencia vehicular se tendrá en cuenta que los usuarios demostraron una aceptación del 74.6 % por la clase de vehículo microbús.
- Teniendo en cuenta que la solicitud inicial dentro del proceso que nos ocupa fue hecha por la empresa Transportes Armenia S.A. para servir seis horarios por sentido en la ruta Armenia - Manizales (Vía Pereira) y viceversa; a su vez el Ministerio encontró disponibilidad de siete horarios por sentido, lo cual significa que no difiere en más del 50% , por lo que no se procederá a hacer efectiva la póliza de seriedad o garantía a la empresa solicitante ya que no se dan los presupuestos exigidos en el artículo 53 del Decreto 1927 de 1991; además, se

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los representantes legales de las empresas TRANSPORTES ARMENIA S.A., EMPRESA ARAUCA S.A., PROFESIONALES DEL TRANSPORTE LTDA. y SOCIEDAD EXPRESO CAFETERO S.A. contra la resolución No. 002739 del 11 de abril de 2001".

tendrá en cuenta el pronunciamiento del Consejo de Estado para garantizar el debido proceso.

De otro lado, la Sociedad Expreso Cafetero S.A. adjunta relación del parque automotor que poseía a fecha 16 de marzo de 2001, certificado por la Dirección Territorial del Quindío y que de acuerdo con el fallo del Consejo de Estado - Expediente No. 2898 del 4 de septiembre de 1995, la relación del parque automotor que se debe tener en cuenta para la evaluación de la propuesta, no es la presentada con la solicitud o propuesta inicial, sino la más cercana a la fecha de la expedición de la resolución que autoriza los servicios sostuvo que este ítem se debe tener en cuenta que la relación debe corresponder a la vigente a la fecha de adjudicación; equivalente a 19 puntos para la Sociedad Expreso Cafetero S.A. Así mismo adjunta para el cálculo de la edad promedio del parque automotor de la empresa Transportes Armenia S.A. la relación de los vehículos por modelo y número de años, tomados del sistema integrado de información de la Regional de fecha 24 de abril de 2001, concluyéndose que corresponde a seis años de edad para un puntaje de 14 puntos por este concepto.

Ahora bien, para efectos de autorizar la ruta y los horarios en el corredor vial Armenia - Manizales (vía Pereira) y viceversa, se procederá a adjudicar los siete horarios publicados de acuerdo a la Resolución No. 03113 del 30 de septiembre de 1998 y de conformidad con la evaluación y análisis de las propuestas presentadas y los factores establecidos en el artículo 57 y 58 del Decreto No. 1927 de 1991, el cual esta contemplado a continuación:

**RESUMEN GENERAL DE PUNTAJE DE LA RUTA
ARMENIA - MANIZALES Y VICEVERSA
FACTORES DE EVALUACION**

Empresa	Calif.	Parque A.	Cubrim. solicitud	Total
Expreso Palmira	38.80	10.38	30.0	79.18
Transpo. Armenia	37.44	14.00	8.54 10	69.98
Expreso Cafetero	36.44	19.00	8.54	63.98

ANALISIS PARA LA ADJUDICACION

De acuerdo con lo señalado en el Artículo 58 del Decreto 1927 de 1991, se tiene:

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los representantes legales de las empresas TRANSPORTES ARMENIA S.A., EMPRESA ARAUCA S.A., PROFESIONALES DEL TRANSPORTE LTDA. y SOCIEDAD EXPRESO CAFETERO S.A. contra la resolución No. 002739 del 11 de abril de 2001".

b) La Adjudicación se hará considerando solo las empresas que superen la media aritmética que resulte del puntaje máximo obtenido y el mínimo exigido de 40 puntos.

$$M = \frac{P.\text{Max} + 40}{2}$$

$$M = \frac{79.18 + 40}{2} = 59.59$$

La media aritmética la cumplen solo tres (3) de las empresas proponentes agrupadas en el cuadro de Resumen general del puntaje de la ruta.

En consideración a ello de conformidad al literal C artículo 58 del Decreto 1927 de 1991, el porcentaje de participación sera el siguiente:

$$E_i = P_i - 40$$

Expreso Palmira =	79.18 - 40 = 39.18
Transportes Armenia =	69.98 - 40 = 29.98
Expreso Cafetero S.A. =	63.98 - 40 = 23.98
SUMATORIA E =	93.14

%Exp. Palmira =	39.18/93.14 = 0.4206
%Transportes Armenia =	29.98/93.14 = 0.3218
%Exp. Cafetero =	23.98/93.14 = 0.2574

Y finalmente al aplicar el Literal (d) del Decreto 1927 de 1991, el total de horarios a adjudicar se distribuirá de acuerdo con el porcentaje de participación obtenido, así:

K_i = Número de horarios a asignar a la empresa
 K = Número de horarios disponibles siete (7) por sentido
 %i = Porcentaje de participación de la empresa

Expreso Palmira =	7 x 0.4206 = 2.94 = 3
Transportes Armenia =	7 x 0.3218 = 2.25 = 2
Expreso Cafetero S.A. =	7 x 0.2574 = 1.80 = 2

De acuerdo con lo anterior adjudicaron así los horarios:

Expreso Palmira =	Tres (3) horarios por sentido
Transportes Armenia =	Dos (2) horarios por sentido
Expreso Cafetero S.A. =	Dos (2) horarios por sentido

3 DIC 2001

010463

RESOLUCION No. DE 2001

Hoja No.24

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los representantes legales de las empresas TRANSPORTES ARMENIA S.A., EMPRESA ARAUCA S.A., PROFESIONALES DEL TRANSPORTE LTDA. y SOCIEDAD EXPRESO CAFETERO S.A. contra la resolución No. 002739 del 11 de abril de 2001".

ASIGNACION DE HORARIOS

Expreso Palmira S.A.

Saliendo de Armenia: 07:00 - 16:00 - 19:00
Saliendo de Manizales: 06:00 - 09:00 - 17:00

TRANSPORTES ARMENIA S.A.

Saliendo de Armenia: 08:00 - 15:00
Saliendo de Manizales: 07:00 - 14:00

SOCIEDAD EXPRESO CAFETERO S.A.

Saliendo de Armenia: 17:00 - 18:00
Saliendo de Manizales: 08:00 - 14:00

El plan de rodamiento y la capacidad transportadora que le corresponderá a cada empresa para prestar el servicio en la ruta Armenia - Manizales y viceversa, en el nivel de servicio de lujo, clase de vehículo Microbús, se fija conforme al tiempo de recorrido, tiempo de espera que se determina en función de la distancia y considerando una velocidad promedio de operación.

Tiempo de viaje = 2 horas 25 minutos
Distancia = 97 kilómetros
Tiempo espera = 35 minutos
Velocidad = 40 km/h.

CAPACIDAD TRANSPORTADORA:

EMPRESA	CLASE DE VEHICULO	MINIMA	MAXIMA
Expreso Palmira S.A.	Microbús	3	4
Transportes Armenia S.A.	Microbús	3	4
Sociedad Expreso Cafetero S.A.	Microbús	3	4

Del análisis efectuado por los recurrentes, necesariamente debe concluirse que les asiste razón en algunos de lo planteamientos expuestos, lo cual determina que se revoque los artículos 1, 2, 3 y 6 de la Resolución 02739 del 11 de abril de 2001, y en su lugar se procede a

Handwritten mark

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los representantes legales de las empresas TRANSPORTES ARMENIA S.A., EMPRESA ARAUCA S.A., PROFESIONALES DEL TRANSPORTE LTDA. y SOCIEDAD EXPRESO CAFETERO S.A. contra la resolución No. 002739 del 11 de abril de 2001".

adjudicar la ruta Armenia - Manizales (vía Pereira) y viceversa a las sociedades transportadoras que obtuvieron los puntajes requeridos.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Decidir los recursos de apelación interpuestos por los Representes Legales de las empresas TRANSPORTES ARMENIA S.A., EMPRESA ARAUCA S.A., PROFESIONALES DEL TRANSPORTE LTDA: y SOCIEDAD EXPRESO CAFETERO S.A. contra la resolución No. 002739 del 11 de abril de 2001, en el sentido de revocar los artículos 1, 2, 3 y 6 de la Resolución 02739 del 11 de abril de 2001, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Autorizar a las empresas EXPRESO PALMIRA S.A, TRANSPORTES ARMENIA S.A. Y SOCIEDAD EXPRESO CAFETERO S.A., la disponibilidad de horarios encontrada en la ruta Armenia - Manizales (vía Pereira) y viceversa, así:

Expreso Palmira S.A.

Saliendo de Armenia: 07:00 - 16:00 - 19:00

Saliendo de Manizales: 06:00 - 09:00 - 17:00

TRANSPORTES ARMENIA S.A.

Saliendo de Armenia: 08:00 - 15:00

Saliendo de Manizales: 07:00 - 10:00

SOCIEDAD EXPRESO CAFETERO S.A.

Saliendo de Armenia: 17:00 - 18:00

Saliendo de Manizales: 08:00 - 14:00

Características del servicio: Clase de vehículo: Microbús, Nivel de servicio: Lujo, Frecuencia: Diaria.

ARTÍCULO TERCERO: Fijar la siguiente capacidad transportadora a las empresas EXPRESO PALMIRA S.A., TRANSPORTES ARMENIA S.A. y SOCIEDAD EXPRESO CAFETERO S.A., para servir la ruta citada en el artículo anterior, así:

010463

- 3 DIC 2001

RESOLUCION No. DE 2001

Hoja No.26

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los representantes legales de las empresas TRANSPORTES ARMENIA S.A., EMPRESA ARAUCA S.A., PROFESIONALES DEL TRANSPORTE LTDA. y SOCIEDAD EXPRESO CAFETERO S.A. contra la resolución No. 002739 del 11 de abril de 2001".

EMPRESA	CLASE DE VEHICULO	MINIMA	MAXIMA
Expreso Palmira S.A	Microbús	3	4
Transportes Armenia S.A.	Microbús	3	4
Sociedad Expreso Cafetero S.A.	Microbús	3	4

ARTICULO CUARTO: Negar la oposición presentada por la empresa PROFESIONALES DEL TRANSPORTE LTDA., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

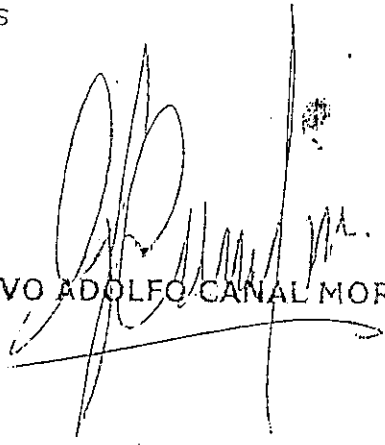
ARTICULO QUINTO: Notificar a los representantes legales de las empresas TRANSPORTES ARMENIA S.A., TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A., EMPRESA ARAUCA S.A., SOCIEDAD EXPRESO CAFETERO S.A. y PROFESIONALES DEL TRANSPORTE LTDA., el contenido de la presente resolución de conformidad con lo preceptuado en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no proceda recurso alguno por la vía gubernativa, por haberse agotado la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

- 3 DIC 2001

Dada en Bogotá, D.C. a los



GUSTAVO ADOLFO CANAL MORA

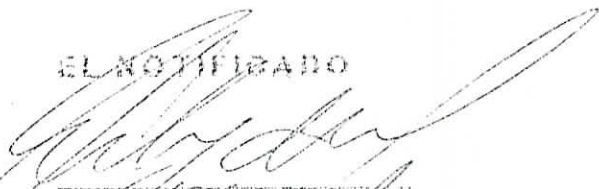
MINISTERIO DE TRANSPORTE
NOTIFICACION PERSONAL

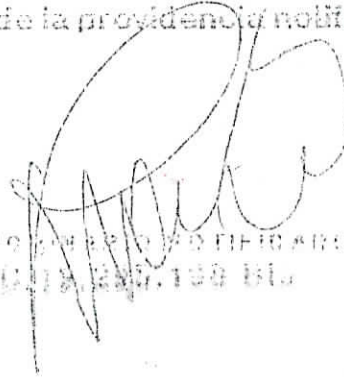
En Bogotá a las 9:25 horas del día 08 de Diciembre de 2001 se notificó personalmente al señor HÉRIOT GOMEZ ARISTIZABAL, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.359.587 de Armenia, actuando en calidad de Representante Legal de la empresa TRANSPORTES ARMENIA S.A., del contenido de la Resolución número 010455 del 08 de Diciembre de 2001, proferida por el MINISTRO DE TRANSPORTE.

Al notificado se le informa que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

Se suministra copia íntegra y gratuita de la providencia notificada.

EL NOTIFICADO


C.C. 4.359.587
Dirección:
Cra 19 # 45-19


FUNGICIONARIO NOTIFICADOR
C.C. 9.018.230.100 BL